REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01473
Recurrente: Constructora Civiltec, SRL.
Recurrido: [redacted] y Anorl Jermain
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0593

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Civiltec, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00172 de fecha 27 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01473
Recurrente: Constructora Civiltec, SRL.
Recurrido: [redacted] y Anorl Jermain
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Constructora Civiltec, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y Anorl Jermain, mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01473
Recurrente: Constructora Civiltec, SRL.
Recurrido: [redacted] y Anorl Jermain
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado despido injustificado [redacted] y Anorl Jermain incoaron una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la razón social Constructora Civiltec, SRL., Civil Center, [redacted] y [redacted], dictando la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 308-2014, de fecha 28 de noviembre de 2014, la cual rechazó la presente demanda por faltas de pruebas de la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y Anorl Jermain, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00172, de fecha 27 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación incoado en fecha siete (07) del mes de Septiembre del año dos mil quince (2015), por los señores [redacted] y ANORL JERMAIN, siendo la parte recurrida la empresa CONSTRUCTORA CIVILTEC e ING. [redacted], en contra de la sentencia laboral Núm. 308/2014, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que dispone la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge, en parte el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y Anorl Jermain, en contra de la sentencia referida y por efecto de dicho recurso se revoca, en todas sus partes la sentencia impugnada. **TERCERO:** Declara, que la ruptura del contrato de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01473
Recurrente: Constructora Civiltec, SRL.
Recurrido: [redacted] y Anorl Jermain
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

trabajo que existió entres las partes fue el despido, la cual se declara injustificado, por las razones antes expuestas, con responsabilidad para el empleador recurrido la empresa CONSTRUCTORA CIVILTEC e ING. [redacted], en consecuencia se acoge la demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios, interpuesta por los señorees [redacted] y ANORL JERMAIN, y se condena empresa CONSTRUCTORA CIVILTEC e ING. [redacted], al pago de los siguientes valores a favor del trabajador [redacted]: 1 . La suma de Veinte y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos Con 80/100 (RD$24,439.80), por concepto de (28) días de preaviso; 1.1. La suma de Dieciocho Mil Trescientos Veintinueve Pesos Con 85/100 (RD$18,329.85), correspondientes (21) días de auxilio de cesantía, conforme lo que establece el artículo 80. del Código de Trabajo y de acuerdo con el artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; 1.2. La suma de Ciento Veinte y Cuatro Mil Ochocientos Pesos Con 00/100 (RD$ 124,800.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario. (Artículo 95, Ordinal 3ro. Del Código de Trabajo); 1.3. La suma de Doce Mil Doscientos Diecinueve Pesos Con 90/100 (RD$12,219.90), por concepto de 14 días de salario ordinario por vacaciones 1.4. La suma de Diecinueve Mil Sesenta y Seis Pesos Con 67/100 (RD$ 19,066.67), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año reclamado, de conformidad con los que disponen los artículos 219 y 220, anteriormente referidos; 1.5. La suma de Treinta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos Con 25/100 (RD$39,278.25), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario, de acuerdo con el artículo 223 del Código de Trabajo; 1.6. La suma de Diez Mil Pesos Con 00/100 (RD$ 10,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. A favor del trabajador ANORL JERMAIN: l. La suma de Veinte y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Nueve Pesos Con 80/100 (RD$24,439.80), por concepto de (28) días de preaviso; 1.1. La suma de Dieciocho Mil Trescientos Veintinueve Pesos Con 85/100 (RD$18,329.85), correspondientes (21) días de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01473
Recurrente: Constructora Civiltec, SRL.
Recurrido: [redacted] y Anorl Jermain
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

auxilio de cesantía, conforme lo que establece el artículo 80, del Código de Trabajo y de acuerdo con el artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; 1.2. La suma de Ciento Veinte y Cuatro Mil Ochocientos Pesos Con 00/100 (RD$ 124,800.00), por concepto de seis (6) meses de salario ordinario. (Artículo 95, Ordinal 3ro. Del Código de Trabajo); 1.3. La suma de Doce Mil Doscientos Diecinueve Pesos Con 90/100 (RD$12,219.90), por concepto de 14 días de salario ordinario por vacaciones 1.4. La suma de Diecinueve Mil Sesenta y Seis Pesos Con 67/100 (RD$ 19,066.67), por concepto de la proporción del salario de Navidad correspondiente al año reclamado, de conformidad con los que disponen los artículos 219 y 220, anteriormente referidos; 1.5. La suma de Treinta y Nueve Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos Con 25/100 (RD$39,278.25), por concepto de cuarenta y cinco días (45) de salario ordinario, de acuerdo con el artículo 223 del Código de Trabajo;1.6. La suma de Diez Mil Pesos Con 00/100 (RD$10,000.00), por concepto de indemnización en daños y perjuicios por la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social. **CUARTO:** Ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537, del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al pago de daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** Condena, la empresa CONSTRUCTORA CIVILTEC, [redacted]. y el ING. PEDRO [redacted], al pago del 75 % de las costas del procedimiento en provecho del LICDO. [redacted]. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, en cumplimiento de lo que establece el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y se compensa, el 25% restante, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 131, del mismo Código" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01473
Recurrente: Constructora Civiltec, SRL.
Recurrido: [redacted] y Anorl Jermain
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio**: Violación a la ley por desconocimiento del artículo 541 del Código de Trabajo que establece el principio de libertad en pruebas en materia laboral y falta de ponderación de la prueba presentada**.** **Segundo medio**: Falta de motivación y violación al artículo 141 del Código Procesal Civil. **Tercer medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01473
Recurrente: Constructora Civiltec, SRL.
Recurrido: [redacted] y Anorl Jermain
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defesa que se declare inadmisible el presente recurso de casación promoviendo su justificación en las causas siguientes: a) por no emplazar a todas las partes involucradas en la litis; y b) por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo en cuanto al monto de las condenaciones, por no exceder los 20 salarios mínimos.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Para dar respuesta a la primera causal de inadmisión hay que destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *Si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto relativo, esa regla debe surtir determinadas excepciones, impuestas por el mismo esencial fin de justicia a que obedecen las prescripciones del legislador, excepciones entre las cuales figura, en primer término, la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que así, cuando esta indivisibilidad existe, como en la especie, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01473
Recurrente: Constructora Civiltec, SRL.
Recurrido: [redacted] y Anorl Jermain
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

aprovecha a las otras y redime a éstas de la caducidad en que hubieren incurrido porque se admite, en este caso, que la diligencia de una de las partes es suficiente para cubrir la negligencia de las otras[1].

11. En ese sentido al resultar la empresa y las personas físicas condenadas en cuanto al pago de las prestaciones laborales a favor de la parte recurrida, el recurso de casación interpuesto por una de ellas beneficia a la otra por ser en este caso litisconsortes con un interés común y no adversos; por tanto, esta causal de inadmisión propuesta por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada.

12. En relación con la segunda causal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

13. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo fue declarada por el Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm 14, de 31 enero de 2001, BJ. 1091, págs. 123-129.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01473
Recurrente: Constructora Civiltec, SRL.
Recurrido: [redacted] y Anorl Jermain
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

14. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

15. La terminación del contrato de trabajo se produjo mediante el despido en fecha 2 de diciembre de 2013, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 11/2011 de fecha 8 de diciembre de 2011 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y cinco mil pesos con 42/100 (RD$11,295.42) mensuales, para todos los trabajadores calificados que prestaban servicios en el sector de la construcción y sus afines, como es el caso, por lo tanto para la admisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, las condenaciones deben exceder la suma de doscientos noventa y ocho mil setecientos trece pesos con 80/100 (RD$225,908.40).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01473
Recurrente: Constructora Civiltec, SRL.
Recurrido: [redacted] y Anorl Jermain
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

16. La corte *a qua* condenó a Constructora Civiltec, SRL. y al Ing. [redacted], al pago en favor de la parte recurrida por los montos y conceptos siguientes: 1) en beneficio del extrabajador [redacted]: a) veinte y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con 80/100 (RD$24,439.80) por 28 días de preaviso; b) dieciocho mil trescientos veintinueve pesos con 85/100 (RD$18,329.85) por 21 días de auxilio de cesantía; c) ciento veinte y cuatro mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$ 124,800.00) por 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo); d) doce mil doscientos diecinueve pesos con 90/100 (RD$12,219.90) por 14 días de vacaciones; e) diecinueve mil sesenta y seis pesos con 67/100 (RD$ 19,066.67) por proporción del salario de Navidad; f) treinta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos con 25/100 (RD$39,278.25) por 45 días de participación de los beneficios de la empresa; g) diez mil pesos con 00/100 (RD$ 10,000.00), por indemnización en daños y perjuicios; 2) en beneficio del extrabajador Anorl Jermain:) veinte y cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con 80/100 (RD$24,439.80) por 28 días de preaviso; b) dieciocho mil trescientos veintinueve pesos con 85/100 (RD$18,329.85) por 21 días de auxilio de cesantía; c) ciento veinte y cuatro mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$ 124,800.00) por 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo); d) doce mil doscientos diecinueve pesos con 90/100 (RD$12,219.90) por 14 días de vacaciones; e) diecinueve mil sesenta y seis

pesos con 67/100 (RD$ 19,066.67) por proporción del salario de Navidad; f) treinta y nueve mil doscientos setenta y ocho pesos con 25/100 (RD$39,278.25) por 45 días de participación de los beneficios de la empresa; g) diez mil pesos con 00/100 (RD$ 10,000.00), por indemnización en daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de cuatrocientos noventa y seis mil doscientos sesenta y ocho pesos con 94/100 (RD$496,268.94) suma que excede los veinte (20) salarios mínimos establecidos en la resolución vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, razón por la cual se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida, en virtud de que el recurso de casación que nos ocupa cumple con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo y se *procede a su examen*.

17. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente alega lo que se transcribe:

"VIOLACIÓN A LA LEY POR DESCONOCIMIENTO DEL ARTÍCULO 541 DEL CÓDIGO DE TRABAJO QUE ESTABLECE EL PRINCIPIO DE LIBERTAD EN PRUEBAS EN MATERIA LABORAL Y FALTA DE PONDERACIÓN DE LA PRUEBA PRESENTADA. Por Cuanto: "Que los jueces de la Corte a-qua, incurren en su sentencia en violación y desconocimiento del principio de libertad pruebas en materia laboral, contemplado en el artículo 541 del Código de Trabajo, y por ende en una falta de base legal, por la falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso como son testimonios, confesiones y documentos, es pertinente señalar en la sentencia, que los documento han sido depositado mediante inventario y resulta necesaria su ponderación, en el cual la Corte a-qua no ponderó ningún

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01473
Recurrente: Constructora Civiltec, SRL.
Recurrido: [redacted] y Anorl Jermain
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

documento para establecer de que la parte recurrente [redacted], basó su fallo en el hecho de REVOCAR dicha sentencia y establecer vinculo de trabajo con el recurrente principal por lo que dicho recurso debe ser casado. Por Cuanto: En vista de que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo reconoce primacía de los hechos en relación a los documentos y a la libertad de pruebas que existe en esta materia, esta Corte tenia que determinar si existió una relación laboral con el reclamante y no lo hizo, de darse por establecido del examen de todas las pruebas que se aporten, como el caso de la especie, pruebas contradictorias por las partes que evidenciaban en forma clara e inequivoca, hechos y documentos que debieron ser tomados en cuenta y no lo hizo. Por Cuanto: Que para el caso de que se trata existían numerosos documentos y pruebas que demostraban en forma notoria una realidad cierta y comprobable de que dichos documentos fueron depositados por ante la Corte a-qua incurre en una desnaturalización de los hechos, documentos, falta de base legal y falta de aplicación del principio de la primacía de la realidad en materia laboral, por lo cual la sentencia en cuanto a ese medio debe ser casada" (sic).

18. Debe recordarse que los medios de casación deben ser dirigidos contra la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie en cuanto a los argumentos relacionados en el medio examinado, pues conforme se describe en la sentencia impugnada en ocasión del proceso llevado a cabo en la corte *a qua* no figuró como parte en el proceso Denis Plácido si no contra [redacted] y Anorl Jermain, de quienes no se han alegado vicios de casación, razón por la que se procede declarar su inadmisibilidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01473
Recurrente: Constructora Civiltec, SRL.
Recurrido: [redacted] y Anorl Jermain
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

19. Para apuntalar el segundo y tercer medios de casación propuestos los cuales se trascriben textualmente, la parte recurrente alega lo siguiente:

"SEGUNDO MEDIO: FALTA DE MOTIVACION u VILACION AL ARTICULO 141 DEL [redacted]. Por Cuanto: En el indicado caso que nos ocupa, la corte a-qua no ha brindado suficiente motivo que justifiquen su decisión, el artículo 141 del código de Procedimiento Civil, manda a que: La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y los abogados, los nombres, profesiones y domicilios de las partes, sus conclusiones, la exposición sumarias de los puntos de hechos y de derecho, los fundamentos y el dispositivo y domicilios. La norma adjetiva contenida en dicho artículo no es más que el corolario procesal del derecho constitucional, en lo referente al conocimiento de las razones y motivaciones del juzgador. La resolución No. 1920-2003, de la Suprema Corte de justicia, dispone que los jueces están obligados a aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, realizando aun de oficio, la determinación de la validez constitucional de los actos de la reglas sometidas a su decisión, a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso. Por Cuanto: Que afín de asegurar un debido proceso de ley, la observancia de esto principios y normas es imprescindibles en todas materia para que las personas puedan defenderse adecuadamente y hacer valer sus pretensiones del mismo modo ante todas las instancias del proceso. Que con estas garantías son reglas mínimas que deben ser observadas no solo en los procesos penales, sino a los derechos que conciernen a la determinación de los derechos u Obligaciones de orden Civil, Laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter, siempre que sea compatible con la materia que se trata. Por Cuanto: La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión, Permite que la decisión pueda ser objetiva valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos y decisiones judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión al recursos en

vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante sentencias justa. Que para el debido uso del poder de apreciación de que disfrutan los jueces de fondo en esta materia, es necesario que estos ponderen todas las pruebas que les sean aportadas. TERCER MEDIO: VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA. Por Cuanto: A que a la entidad CONSTRUCTORA CIVILTEC SRL, les han Violado sus derechos de índole constitucional, porque no se ponderó con sentido de equidad, NO fueron respetando y observando los artículos 68 Y 69 de la Constitución de la República Dominicana: 8, numeral 1, y 2 literales b y c de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 14, numeral 1 y 2 y Numerales 3 literales a, b, c, d, g del pacto Internacional De Los Derechos Civiles Y Políticos. Por Cuanto: El artículo 715 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana dispone que "Las disposiciones de los artículos 673, 674, 675, 676, 677, 678, 690, 891, 692, 693, 694, 696, 698, 699, 704, 705, 706, y 709, deben ser observadas a pena de nulidad, pero ninguna nulidad podrá ser pronunciada en los casos que, a juicio del tribunal no lesionare el derecho de defensa. Cuando la falta u omisión fuere subsanada en tiempo oportuno o se considere que no desnaturaliza ni interrumpe el procedimiento, éste puede continuar por simple auto del tribunal, dictado el mismo día en que se sometiere la cuestión. Por Cuanto: A que el Articulo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley" (sic).

20. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto*

legal[2] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[3].

21. En ese sentido, del examen de la referencia transcrita en los medios propuestos, esta Tercera Sala ha podido advertir, que la parte recurrente se limita a reseñar que los jueces del fondo violentaron las disposiciones contenidas en los artículos 141 y 715 del Código de Procedimiento Civil, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana señalando que estos rindieron una sentencia carente de motivos, formulando su argumento de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene dicho déficit, lo que impide a esta corte de casación verificar si esa falencia pudiese configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los medios invocados, por falta de contenido ponderable.

22. Debe puntualizarse que cuando se examinan los medios contenidos en el recurso, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, aun habiéndose declarado la inadmisibilidad de los medios promovidos, la solución que procede en la especie será el rechazo del recurso de casación.

23. Al tenor de lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Constructora Civiltec, SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-00172, de fecha 27 de julio de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01473
Recurrente: Constructora Civiltec, SRL.
Recurrido: [redacted] y Anorl Jermain
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. [redacted], Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

cr